



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Radicado N°	0536840890012021-00165-00
Proceso	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
Demandante	ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES
Demandado	ANGELA MARÍA MORALES
Asunto	ADMISIÓN TRAMITE
A.S.C. N°	2022-045

Subsanadas las irregularidades advertidas dentro de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por la señora ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES en contra de ANGELA MARÍA MORALES, tendiente a que se declare terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble entregado; se tiene que la misma reúne los requisitos del artículo 82 a 85, 384 del Código General del Proceso, y Ley 820 de 2003.

El Despacho es competente de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6, artículo 26 ejusdem, que regula su determinación por el valor actual de la renta, durante el término pactado inicialmente en el contrato, por tratarse de un asunto de mínima cuantía – única instancia, en consideración a que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso dos del artículo 25 ejusdem, y por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 Código citado.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 390 y siguientes, de acuerdo con la norma que establece “Se tramitarán por el proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía”, en concordancia con los trámites y exigencias especiales de que trata el artículo 384 ejusdem. De acuerdo con lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA URBANA-, promovido ALBANY DEL SOCORRO MORALES MORALES en contra de ANGELA MARÍA MORALES, en consecuencia dispone imprimirle el rito procesal consagrado en el artículo 390 y siguientes en concordancia con el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal al demandado en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P. o de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado del libelo introductorio por el termino de diez (10) días, entregándole para tal efecto copia del mismo con sus anexos, advirtiéndosele que de

Proceso: verbal sumario
Radicado: 2021-00165
Dte: Albany del Socorro Morales
Ddo. Ángela María Morales
Asunto: admisión demanda

conformidad a lo establecido en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., no será escuchado dentro del proceso, hasta tanto no sean consignando a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y continuar consignando los que se causen durante el trámite del proceso, si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

J U E Z